CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00612-2026-2031-CD
RU 45135-CD
19 OCTUBRE 2026 06:23 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LA LEY N° 32326, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El Grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32326, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, con el fin de garantizar la eficacia y correcto funcionamiento del proceso de extinción de dominio.

Artículo 2. Derogatoria de la Ley N° 32326

Se deroga la Ley N° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

Artículo 3. Restitución de la normativa anterior

Se restituyen, con el texto vigente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32326, todos los artículos del Decreto Legislativo 1373 que hayan sido modificados o derogados por la mencionada ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aplicación para los procesos de extinción de dominio en trámite

Las modificaciones dispuestas en la presente ley son de aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

Lima, 16 octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 09:41:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 17:59:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 09:42:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 14:55:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 14:42:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 15:48:29-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La extinción de dominio es un proceso judicial especial que permite que cualquier bien que constituya instrumento, objeto, efecto o ganancia de actividad ilícita pasen a titularidad del Estado. Se trata así de una herramienta jurídica de política criminal independiente y autónoma del proceso penal. Permite que el Estado pueda, por ejemplo, perseguir bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas. El proceso es uno de naturaleza de derecho real, es decir está enfocado en los bienes, lo que reafirma su naturaleza distinta al del proceso penal que persigue al delito que originó esos bienes o fortunas.

La extinción de dominio está regulada en el Decreto Legislativo 1373, norma en la que se indica que la extinción de dominio se aplica sobre todo bien patrimonial que se deriva de actividades ilícitas. La referida norma identifica que se entiende como actividad ilícita a toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, estableciendo a las siguientes actividades ilícitas en su marco de aplicación: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Por lo cual la extinción de dominio, tal y como se encontraba regulada originalmente, se aplicaba a actividades ilícitas contrarias al ordenamiento jurídico penal, administrativo, civil, tributario, entre otros.

Ahora bien, la Ley N° 32326 desnaturaliza la figura de la extinción de dominio, al convertirla en un proceso dependiente del proceso penal, duplicando procedimientos y anulando su efectividad como herramienta de política criminal. La exigencia de sentencia penal firme para iniciar la extinción de dominio excluye escenarios habituales en la criminalidad organizada, como prófugos, contumaces o fallecidos, dificultando la recuperación de activos ilícitos.

Las instituciones alertan que la notificación inmediata al requerido desde la indagación patrimonial compromete la reserva y eficacia en el aseguramiento de bienes, especialmente cuando se trata de organizaciones con alta capacidad de ocultamiento patrimonial. La Procuraduría General del Estado advierte que la Ley 32326 pone en riesgo la eficacia de las medidas cautelares y el aseguramiento de bienes ilícitos.

Asimismo, la reducción del plazo de prescripción a cinco años limita la persecución de activos acumulados a través de ciclos económicos extendidos propios de delitos como narcotráfico, minería ilegal y corrupción, restringiendo severamente la acción estatal.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1373 fue promulgado para cumplir tratados internacionales como la Convención de Mérida y los convenios de Viena y Palermo, que obligan a permitir la extinción de dominio sin condena penal previa en supuestos específicos, como fallecimiento o fuga del procesado (u otros casos que resulten apropiados). Al supeditarse la extinción de

dominio a sentencia firme, la norma coloca al Perú en riesgo de incumplir obligaciones internacionales y afectar su imagen y estabilidad económica.

II. Evidencia que sustenta el problema

El último Congreso de la República unicameral del Perú, entre los años 2023 y 2025, aprobó un conjunto de normas que modificaron aspectos sustanciales del sistema de justicia penal y de la política criminal del Estado peruano. Estas leyes fueron promulgadas durante la administración de Dina Boluarte, configurando un paquete normativo que, por sus efectos negativos en la política de lucha contra la inseguridad ciudadana, han sido calificadas en el debate público como las leyes "pro crimen". La Ley N° 32326, es una de las normas que conforman el paquete de leyes "pro crimen" aprobadas por el Congreso anterior.

Al respecto, esta denominación no responde a una valoración política, sino a la constatación de que dichas normas, analizadas de manera integral, reducen o limitan las principales herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado para investigar, perseguir y sancionar el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otras formas de criminalidad compleja. De este modo, en vez de fortalecer las capacidades institucionales frente al crecimiento de las organizaciones criminales, las reformas introducidas restringieron instrumentos normativos que eran parcialmente adecuados para desarticular redes delictivas, recuperar bienes ilícitos y sancionar a los responsables.

La extinción de dominio constituye uno de los instrumentos más eficaces para privar a las organizaciones criminales del producto económico de sus actividades ilícitas. A diferencia del proceso penal, este mecanismo permite recuperar bienes cuya procedencia ilícita ha sido acreditada, evitando que el patrimonio obtenido mediante actividades criminales permanezca en poder de sus beneficiarios.

Sin embargo, la Ley N° 32326 modificó el Decreto Legislativo N° 1373, introduciendo cambios que incidieron en la eficacia del proceso de extinción de dominio como mecanismo para recuperar bienes de origen o destinación ilícita. Entre las principales modificaciones, condicionó en determinados supuestos la acreditación de la actividad ilícita a la existencia de una sentencia penal firme, lo que redujo la autonomía de este proceso respecto del proceso penal. Como consecuencia, la recuperación de activos pasó a depender, en mayor medida, de procesos penales que suelen extenderse durante varios años debido a su complejidad, incrementando el riesgo de que los bienes sean ocultados, transferidos, depreciados o sustraídos antes de que el Estado pueda obtener una decisión definitiva.

Asimismo, la ley reconoció al requerido el derecho a intervenir desde el inicio de la indagación patrimonial con asistencia legal. Si bien esta modificación reforzó las garantías del debido proceso, también permitió que el investigado conozca anticipadamente la existencia de las diligencias patrimoniales, lo que podría facilitar la transferencia, ocultamiento o disposición de los bienes antes de la ejecución de medidas cautelares. De igual forma, al elevar la carga probatoria exigida al Ministerio Público para acreditar el origen o destino ilícito de los bienes y modificar las reglas para la adopción de medidas cautelares, la reforma incrementó las exigencias procesales para la recuperación de activos, pudiendo retrasar la inmovilización de bienes e incrementar el riesgo de que el patrimonio ilícito permanezca fuera del alcance del Estado.

Del mismo modo, la incorporación de nuevas reglas sobre la prescripción del proceso y de supuestos que limitan la procedencia de la extinción de dominio fue cuestionada porque podría restringir la recuperación de activos en investigaciones complejas, particularmente aquellas vinculadas al crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otros delitos de alta complejidad. En conjunto, estas modificaciones fueron consideradas por diversos operadores del sistema de justicia como cambios que disminuyen la capacidad del Estado para afectar el componente patrimonial de las organizaciones criminales, debilitando uno de los principales mecanismos para privarlas de los recursos económicos que financian su continuidad y expansión.

Esta norma fue objeto de cuestionamientos por parte del Poder Judicial desde su publicación. El 9 de mayo de 2025, mediante un comunicado oficial, esta institución expresó su preocupación por los efectos de la reforma, al considerar que comprometía la eficacia de la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, el narcotráfico, la minería ilegal y otras formas de crimen organizado. Posteriormente, el 1 de julio de 2026, la Presidencia del Poder Judicial solicitó públicamente la derogación de la Ley N° 32326, señalando que sus modificaciones habían debilitado uno de los principales mecanismos de recuperación de activos ilícitos y afectado la capacidad del Estado para privar a las organizaciones criminales de los recursos económicos que financian sus actividades. Asimismo, informó que, como consecuencia de la reforma, durante el año 2025 el Estado dejó de recuperar aproximadamente US$ 50 millones en bienes vinculados a actividades ilícitas.

Cabe señalar que, de acuerdo a cifras del Poder Judicial, el Subsistema Especializado de Extinción de Dominio que integran el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y las Procuradurías Públicas han logrado desde la existencia del Decreto Legislativo 1373 recuperar "a favor del Estado peruano más de 251 millones de soles en sus cuatro años de existencia (…)" que "corresponden a más de una de una tonelada de oro, la recuperación de más de 85 inmuebles, más de 97 vehículos, entre otros bienes ilícitos".

Opiniones institucionales sobre la Ley N° 32326

La Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP, mediante el Informe Conjunto 00191-2025-SBS ha señalado que el Decreto Legislativo 1373 fue aprobado como una herramienta autónoma para recuperar los bienes provenientes de delitos como corrupción, lavado de activos, terrorismo, trata de personas y minería ilegal, entre otros. Sin embargo, la posterior Ley N° 32326 afectó la autonomía del proceso de extinción de dominio, al exigir sentencia penal firme para aplicar la medida y reducir los plazos de prescripción, lo que –según la SBS– debilita la lucha contra la criminalidad organizada.

Según la SBS, las modificaciones de la Ley N° 32326 vacían de contenido la figura de la extinción de dominio, pues: a) condicionan su aplicación a delitos con sentencia firme; b) reducen el plazo de prescripción a cinco años; c) limitan la subasta anticipada de bienes; y d) protegen en exceso al tercero adquirente de buena fe, afectando la eficacia del sistema.

En esa línea, esta institución señala que la Ley N° 32326 implica un retroceso normativo y que su derogatoria es necesaria por tres razones principales:

- Afectación a su autonomía: Al requerir sentencia penal firme, se excluyen casos emblemáticos de procesados prófugos, contumaces o fallecidos, afectando la efectividad del proceso y su capacidad de despojar bienes ilícitos.

- Contraviene compromisos internacionales: La Ley 32326 contraviene las Recomendaciones 4 y 38 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las Convenciones de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), que obligan al Perú a mantener un sistema de decomiso no basado en condena (extinción de dominio autónoma) y cooperación internacional en el congelamiento de bienes ilícitos.

- Riesgo de sanciones internacionales: Advierte que la vigencia de la Ley N° 32326 podría afectar la próxima evaluación del Perú por el GAFILAT en la V Ronda de Evaluaciones Mutuas (2029), con riesgo de ser incluido en la lista gris o negra del GAFI, lo que incrementaría el riesgo país y encarecería el crédito internacional.

La Procuraduría General del Estado, ha señalado mediante el Informe N° D000019-2025-JUS/PGE-DTN y D000002-2025-JUS/PGE-PPEED que se está socavando una herramienta de política criminal para la lucha contra las finanzas criminales, volviendo inoperante la extinción de dominio. Entre las principales observaciones se destacan las siguientes:

- Pérdida de autonomía del proceso: Se condiciona el inicio del proceso de extinción de dominio a la existencia previa de una sentencia penal firme o laudo, eliminando su naturaleza independiente y contraviniendo estándares internacionales (Convenciones de Viena, Palermo y Mérida).

- Eliminación de la reserva de la indagación patrimonial: Al disponer que el requerido sea notificado desde el inicio de la investigación, se pone en riesgo la eficacia de las medidas cautelares y el aseguramiento de bienes ilícitos.

- Prescripción de la acción extintiva: Se establece un plazo de cinco años, reduciendo drásticamente el margen de actuación del Estado y afectando el principio de imprescriptibilidad sobre bienes de origen ilícito.

- Inclusión del recurso de casación: Su incorporación prolongaría excesivamente los procesos, desnaturalizando su carácter patrimonial y no punitivo.

- Modificación sobre medidas cautelares: Permite oposición del requerido, lo que contradice la naturaleza de las medidas cautelares y favorece maniobras de ocultamiento o transferencia de bienes.

- Ampliación de derechos del requerido: Se debilita el principio de eficacia al permitirle intervenir desde la etapa de indagación, afectando la estrategia de recuperación de activos ilícitos.

Por su parte, el Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial: Mediante el Oficio N° 458-2024-CN-SNEED-PJ señaló que la extinción de dominio es un proceso

autónomo, no penal, que tiene como finalidad retirar del mercado los bienes de origen ilícito o de procedencia no explicada, y prevenir el financiamiento del crimen organizado. Precisa que este proceso no persigue la acreditación de delitos ni reemplaza al proceso penal, sino que actúa de forma complementaria y preventiva, alcanzando ámbitos donde el derecho penal no puede actuar directamente, como las figuras de testaferro o el ocultamiento patrimonial.

Advierte que la Ley N° 32326 desnaturalizaría la institución, al convertirla en un proceso dependiente del proceso penal, duplicando procedimientos y anulando su efectividad como herramienta de política criminal. El Decreto Legislativo 1373 fue promulgado en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por el Perú, los cuales, conforme al artículo 55 de la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Se cita expresamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), cuyo artículo 54 inciso 1, literal c) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para permitir el decomiso de bienes sin condena penal previa, en casos de fallecimiento, fuga o ausencia del procesado (y en otros casos apropiados). Asimismo, menciona las Convenciones de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), que imponen al requerido la carga de demostrar la licitud del bien objeto de extinción, conforme a los artículos 5.7 (Viena), 12.7 (Palermo) y 31.8 (Mérida).

Por tanto, esta ley significa incumplir obligaciones internacionales y colocar al Perú en situación de desacato frente a la comunidad internacional, afectando su imagen y estabilidad económica, además de debilitar la lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico, el lavado de activos, la corrupción y la extorsión, al eliminar una herramienta eficaz para recuperar bienes ilícitos.

III. Objetivo general y objetivos específicos

Objetivo general:

- La propuesta de ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, con el fin de garantizar la eficacia y correcto funcionamiento del proceso de extinción de dominio.

Objetivos específicos:

- Garantizar la autonomía y eficacia del proceso de extinción de dominio.
- Eliminar del marco jurídico peruano una de las denominadas leyes "pro crimen", aprobada por el pasado Congreso unicameral.
- Recuperar la legitimidad y confianza de la ciudadanía en el Parlamento, como ente que aprueba leyes para combatir la criminalidad, y no para promoverla.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La derogación de la Ley N° 32326 restablecerá el régimen jurídico previo del Decreto Legislativo 1373, devolviendo a la extinción de dominio su naturaleza autónoma, así como la plena operatividad de los mecanismos procesales para la recuperación de bienes ilícitos. Esto permitirá

revertir los cambios introducidos por la Ley N° 32326, que subordinan el proceso de extinción de dominio a la existencia de sentencia penal firme.

Con la restitución del marco anterior, se garantizará la continuidad de las competencias y procedimientos establecidos para el Ministerio Público y el Poder Judicial. Asimismo, se asegurará la coherencia con los tratados internacionales ratificados por el Perú en materia anticorrupción, lavado de activos y recuperación de activos ilícitos, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico interno conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La Ley N° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, fue promulgado el pasado 09 de mayo de 2025, por el Congreso unicameral. En su Primera Disposición Complementaria Final, dispone su aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

Frente a los graves cuestionamientos, algunos congresistas de la anterior gestión congresal presentaron proyectos de ley para derogar esta norma. Así tenemos los siguientes: Proyecto de ley 11443/2024-CR (Flor Pablo), 11469/2024-CR (Alex Flores), 13042/2025-CR (Ruth Luque), 13329/2025-CR (Hamlet Echeverría), 13582/2025-CR (Alfredo Pariona).

Lamentablemente, estas propuestas legislativas quedaron pendientes de ser dictaminadas y debatidas en la gestión pasada. En ese sentido, resulta necesario que el presente Congreso bicameral corrija la aprobación de leyes "pro crimen" y depure de nuestro ordenamiento jurídico todo ese paquete de normas que favorecen a los criminales y debilitan la persecución del delito por parte del Estado peruano.

Asimismo, cabe señalar que actualmente la mencionada ley está siendo analizada en el Tribunal Constitucional, a raíz de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la ex Fiscal de la Nación, Delia Espinoza (Expediente N° 00011-2025-PI/TC).

VI. Sectores comprendidos

La necesidad de derogar el paquete de leyes "pro crimen" no constituye una posición aislada ni responde únicamente a un debate político. Por el contrario, diversas instituciones nacionales e internacionales, desde el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, han advertido que estas reformas debilitan la capacidad del Estado para investigar, procesar y sancionar el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos y otras formas de criminalidad compleja.

Los pronunciamientos emitidos por el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Contraloría General de la República y el Colegio de Abogados de Lima evidencian la existencia de un amplio consenso institucional respecto de los riesgos que estas normas representan para el sistema de justicia penal.

Desde la perspectiva del Poder Judicial, la extinción de dominio constituye una herramienta esencial para impedir que las organizaciones criminales continúen beneficiándose del producto económico de sus actividades delictivas.

VII. Normas que se modifican o derogan

La Ley N° 32326, modificó el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio. La presente iniciativa de ley, plantea revertir estos cambios y volver a la redacción original del mencionado decreto. A continuación, se aprecian los artículos que han sido modificados:

Ley N° 32326	**Proposición legislativa (volver a normativa anterior)**
Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas **penales**: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, **estafa, delitos informáticos contra el patrimonio** y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.	Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: […] 2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, **pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.** **No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera,**	Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: […] 2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél. […] 2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las

defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable. […] 2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, **salvo para las partes procesales.** […] 2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. **2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.**	medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas. […] 2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas **que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo**. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.	Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.
Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio […] **La acción de extinción de dominio prescribe en**	Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio" El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.	
Artículo 5. Derechos del requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado **desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial**. […].	Artículo 5. Derechos del Requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares. […].
Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: […] f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, **previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.** […]	Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: […] f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. […]
Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial […] Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada **y al requerido**, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, **salvo para las partes procesales.**	Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial […] Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.
Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial […]	

14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.	
Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la **probabilidad de la pretensión**, el peligro en la demora **y la razonabilidad**. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. **El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.** **De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.** De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. […] 15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones	Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. […] 15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.

se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. **Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.**	
Artículo 19. Notificación […] 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. **Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.** […]	Artículo 19. Notificación […] 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. […]
Artículo 22. Audiencia Inicial […] 22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. **Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas**	Artículo 22. Audiencia Inicial […] 22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad. […].

comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. […].	
Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en **pruebas pertinentes, legales** y oportunamente incorporadas al proceso, **así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida**. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. **La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.** Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia **que adquiere la calidad de cosa juzgada.**	Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.
Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio 35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial **debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.** **En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.** […].	Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio 35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente. […].

Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación **y casación**.	Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.
Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a**) La que resuelve la oposición de la medida cautelar**. […].	Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a) La que admite o rechaza una medida cautelar.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) […] Con autorización **previa y expresa** del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso **para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley**, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, **sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.** […].	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) […] Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo. […].
Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación 40-A.1 El recurso de casación procede contra las	

sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales: a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. 40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil".	

VIII. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no genera gasto público adicional ni demanda recursos extraordinarios del Tesoro Público, pues no crea nuevas entidades, órganos, plazas, procedimientos administrativos ni obligaciones presupuestarias para las entidades del Estado.

Por el contrario, propone la derogación de una norma que ha debilitado una herramienta jurídica de investigación y persecución de la actividad criminal, restableciendo el marco normativo previo sin requerir mayores recursos públicos.

Desde una perspectiva económica, fiscal e institucional, la iniciativa genera beneficios significativos para el Estado, al fortalecer la recuperación de activos provenientes de actividades ilícitas, mejorar la eficacia de la persecución del crimen organizado y reducir los costos asociados a la impunidad.

El juez supremo Manuel Luján Túpez, coordinador del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial, informó que el Estado peruano dejó de recuperar aproximadamente US$ 50 millones durante el año 2025 como consecuencia de las

modificaciones introducidas por la Ley N° 32326. Precisó, además, que dicha pérdida se produjo pese a que el Subsistema Especializado registró un crecimiento del 121% en su productividad durante ese mismo año, lo que demuestra que la disminución en la recuperación de activos obedeció a los cambios normativos y no a una menor actividad jurisdiccional. (Intervención del juez supremo Manuel Luján Túpez durante la Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores del Poder Judicial, difundida por el Poder Judicial y el diario oficial El Peruano, 1 de febrero de 2026).

Asimismo, de acuerdo con la evaluación presentada por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio del Ministerio Público, la aplicación del nuevo régimen de extinción de dominio, en el contexto de las modificaciones introducidas por la Ley N° 32326 y de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Decreto Legislativo 1373, podría afectar 762 investigaciones fiscales únicamente en el Distrito Fiscal de Lima y generar una pérdida patrimonial estimada en S/ 1 202 millones para el Estado. Entre los procesos comprometidos se encuentran 33 expedientes vinculados al caso Odebrecht (S/ 880,4 millones), investigaciones relacionadas con el denominado clan Orellana (S/ 259 millones), así como procesos seguidos contra Vladimir Cerrón, José Luna Gálvez y otros investigados por delitos de corrupción y crimen organizado. Esta evaluación fue expuesta por el fiscal adjunto supremo Mirko Dino Cano Gamero, coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, durante la conferencia de prensa convocada por el Ministerio Público el 5 de agosto de 2025.